

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGAD ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Incidente por desacato a fallo de tutela.
ACCIONANTE: Wilmer Gutiérrez Gutiérrez
ACCIONADO: Nueva EPS
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00037-00

OBJETO DE DECISIÓN

Establecer si hay lugar o no a imponer sanción por desacato a fallo de tutela dentro del incidente de la referencia.

HECHOS DEL INCIDENTE

Expresa el accionante que, "El 18 de marzo de 2020 este Juzgado le ordenó a la EPS que en el término de 48 horas autorizara las terapias físicas domiciliarias ordenadas por el ortopedista; y, Que desde que se emitió el fallo hasta la presente no se ha dado cumplimiento al fallo.

MEDIOS DE DEFENSAS

El escrito de incidente se recibió el 9 de diciembre de 2020, admitiéndose el 16 del mismo mes para las correspondientes notificaciones. Como no se describió el traslado por parte de la EPS, este despacho por auto del 18 de febrero pasado oficiosamente dispuso que el accionante informara a la mayor brevedad posible si la entidad demandada había dado cumplimiento a la sentencia. De la Gerencia de la ESE se solicitó que dentro de los 5 días informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo. El actor no se pronunció, pero la NUEVA EPS en memorial recibido por la Secretaría el 4 de este mes y año solicitó la nulidad del auto que dispuso el requerimiento por razón de que esa entidad nunca se hizo parte ni fue notificada del auto admisorio ni del fallo de la acción de tutela. El 18 de los corrientes mes y año la EPS arrima al informativo un memorial haciendo saber que acordó con el demandante practicar las terapias físicas los días jueves y viernes porque éste es trabajador del campo. A dicho informe adjuntan rehabilitación física de los días 11 y 12 de este mes. Por ello, solicitan el archivo de la acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Cabe destacar que el objeto jurídico del incidente de desacato es hacer cumplir el fallo que amparó derechos fundamentales conculcados, so pena que se impongan las sanciones que estipulan los artículos

52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Sobre tal tópico se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-088 del 17 de febrero de 1999, señalando que no solo hay lugar al incidente de desacato por incumplimiento de la medida ordenada, sino que también procede éste cuando la orden se ejecutó de manera incompleta o se tergiversó el fallo tutelar.

Para saber si resulta necesario imponer sanciones a la representante Regional de la NUEVA EPS, debemos acudir a la orden judicial impartida en la parte resolutive de la sentencia del 18 de marzo de 2020. La decisión allí adoptada consiste en amparar el derecho fundamental a la salud, para que dentro de las 48 horas siguientes la entidad demandada autorizara las terapias físicas domiciliarias ordenadas por el ortopedista.

Como podrá observarse, es un procedimiento médico ordenado en el fallo consistente en la práctica de terapias físicas domiciliarias. Si nos remitimos a las autorizaciones No. 144244688 del 5 de este mes, inserto dentro del informe, nos podemos dar cuenta que se refiere a lo ordenado en la sentencia, lo cual ya viene ejecutándose, tal y como se desprende de las constancias de rehabilitación del 11 y 12 de marzo del año en curso.

De la parte resolutive de la sentencia el Juzgado no puede apartarse. Como podrá observarse, es evidente que muy a pesar de que el demandante presentó ante este despacho el incidente de desacato, debe expresarse que antes de ser resuelto y comunicado a los actores la EPS había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela que garantizó la protección inmediata de los derechos fundamentales deprecados.

La Corte Constitucional en su doctrina jurisprudencial ha sido muy enfática al entrar a definir el hecho superado que no es más que la carencia del objeto de la acción constitucional impetrada, sencillamente porque las circunstancias que dieron origen a la demanda han desaparecido como lo señala la Magna Corporación; es por ello que durante el trámite de la misma se aflora que la entidad demandada ha tomado los correctivos para dar cumplimiento a cabalidad con la orden de tutela, desembocando en la determinación del fin de la vulneración del derecho deprecado.

Sobre tal fenómeno jurídico, la Corte Constitucional enseña: **"HECHO SUPERADO EN TUTELA-** Carencia actual de objeto. *Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.*

(...)

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: *"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir¹.*

¹ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."²

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."³

En efecto sobre este particular la Honorable Corte Constitucional establece⁴:

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, **para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando la orden de tutela.**"

Así las cosas, resulta diáfano para esta agencia judicial que en este asunto existe un hecho superado por el cumplimiento a la orden impartida por parte de la incidentada, por lo que no existen motivos para seguir adelante con este trámite en su contra.

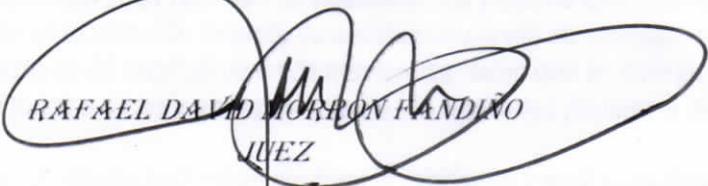
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase la ausencia de desacato por cumplimiento objetivo de la sentencia de tutela de fecha 18 de marzo de 2020 dictada por este Juzgado y, en consecuencia, se abstiene de imponer sanción alguna a la representante de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la *ratio decidendi* de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a las partes involucradas en este incidente. Archívese el expediente incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

² Sentencia T-045 de 2008.

³ Sentencia T-481/10 Del 16 de junio 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 421 de 2003.